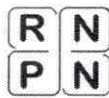


RESOLUCIÓN MOTIVADA 26/UAIP-2023

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en Alameda Manuel Enrique Araujo, edificio Carbonell, colonia Roma, en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta y dos minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número **023-RNPN-2023**, presentada por la ciudadana requiriendo: "1- *¿Cuál es el porcentaje de Subregistro de nacimientos a nivel nacional al 2023?*; 2- *Estadísticas más reciente de registro tardío y subregistro de nacimiento en El Salvador*; 3- *¿Cuáles son los municipios con mayores niveles de subregistro o registro tardío de nacimientos y medidas para evitarlos?*; 4- *Estadísticas de subregistro de población migrante 2020-2023*; 5- *Principales retos para prevenir el subregistro o registro tardío de nacimientos. (sic)*". La infrascrita Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

- Que, conforme a lo solicitado, se trata en esencia la petición de responder a una serie de preguntas, por lo que dichos requerimientos no son procedentes por configurarse dentro de los supuestos del Derecho de Petición y Respuesta. Lo anterior se desprende del artículo dieciocho de la Constitución de la República, el cual define el Derecho de Petición y Respuesta como: "el derecho que toda persona tiene a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto" (sic). En consecuencia, por medio del derecho de petición se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la Administración Pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc.; es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental; sino que su exigencia es responder por escrito y generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. Por otro lado, el artículo seis literal "c" de la Ley de Acceso a la Información Pública define la información pública como "aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título" (sic).

- Con respecto a los requerimientos dos y cuatro, es relativo a estadísticas propiamente establecidas, siendo en este caso competente para brindar esa información el Banco Central de Reserva de El Salvador, a través de la Oficina Nacional de Estadística y Censos.



023-RNPN-2023

- De conformidad al artículo 6 de la Ley de Acceso a la información Pública lo requerido no constituye información pública o confidencial que deba ser gestionada por medio de la presente Unidad de Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos y al inciso 2° del artículo 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

NO COMPETENCIA. Devolver la solicitud a la ciudadana y hacerle saber que la información requerida es competencia del Banco Central de Reserva de El Salvador, a través de la Oficina Nacional de Estadística y Censos, pudiendo comunicarse al correo electrónico: oficial.informacion@bcr.gob.sv.

Notifíquese,




Lcda. Fátima Rutilia Romero Escobar
Oficial de Información RNPN